

3. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto una vez notificado al interesado el acuerdo o Decreto que resuelva la petición y antes del inicio de las obras autorizadas en dicho acuerdo o resolución, el interesado deberá personarse en las dependencias municipales para la retirada del «documento de licencia municipal» a cuyo efecto deberá presentar:

- En el supuesto de licencias de obras menores:
- Justificante de haber ingresado en las arcas municipales el importe de la liquidación provisional del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Cuantos documentos sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones particulares de la licencia.
- En el supuesto de obras mayores:
- Justificante de haber ingresado en las arcas municipales el importe de la liquidación provisional del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Modelo 902 de la Gerencia del Catastro Inmobiliario, de declaración de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, debidamente cumplimentado.
- En su caso, proyecto técnico de ejecución y/o proyecto técnico reformado para adaptarlo a las condiciones de la licencia concedida.
- Documento que acredite la designación de los directores de las obras.
- El resto de los documentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones particulares impuestas en la licencia.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere al apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º – Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7.º – Bonificaciones

Se establece una bonificación de hasta un 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Para gozar de la exención se requerirá acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que, a instancia del sujeto pasivo, se aprecie el especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

Una vez aprobada la bonificación por el Pleno del Ayuntamiento procederá la devolución al interesado del importe de la misma.

II. – DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Tipo de gravamen

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen se establece en el 2,4 por ciento.

Segunda. – Publicidad de las licencias

Será requisito imprescindible en todas las obras de urbanización y edificación disponer a pie de obra de copia autorizada de la licencia urbanística, o en su caso de la documentación acreditativa de su obtención por silencio administrativo.

Disposición derogatoria. –

Con la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23/1/2000 entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, puede presentarse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

La interposición de recurso no paraliza la ejecutividad de la resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 28 de diciembre de 2000.
– La Alcaldesa, Adela Cubillo Vicario.

200010199/10305.– 16.625

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 10 reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 23 de noviembre de 2000, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3, párrafo último de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, quedando la ordenanza fiscal redactada en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º – Fundamento y objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como el transporte de los mismo y su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos que sean susceptibles del ejercicio de una actividad, tanto si se realiza por gestión directa como a través de una Mancomunidad o un contratista.

2. Al efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas a que se refiere el párrafo anterior. Se excluyen de tal concepto:

- a. Los de tipo industrial.
- b. Los escombros de obras.
- c. Los detritus humanos.
- d. Las materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- e. Las escorias o cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- f. El estiércol de cuadras o tenadas.
- g. Los residuos o basuras no calificados de domiciliarios o urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo y responsables

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de las Entidades de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquella no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 23-2-a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. El Ayuntamiento se reserva la facultad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, de liquidar indistintamente al contribuyente o al sustituto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4.º – Exenciones

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 5.º – Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que esto se produce, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento repetido servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en los lugares y vías públicas en que se ubiquen las viviendas, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa objeto de ordenación, o bien en los puntos más convenientes de cada Entidad, atendida la comodidad general, por el sistema de «contenedores», en los que los usuarios depositarán en bolsas sus residuos.

2. Establecido y en funcionamiento repetido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres, hasta el primer día del año natural siguiente. No así los meros cambios de titularidad.

Artículo 6.º – Bases y tarifas

Las bases de percepción y tipo de gravamen serán los que se determinan en las siguientes tarifas:

I. Vivienda	5.130 pesetas/año
II. Bares, cafeterías	35.000 pesetas/año
III. Restaurantes	55.000 pesetas/año
IV. Alojamientos colectivos	20.000 pesetas/año
V. Oficinas en general	10.368 pesetas/año
VI. Establecimientos destinados a producción y venta de productos cárnicos	35.000 pesetas/año
VII. Talleres, gasolineras, almacenes u otros locales que, directamente o indirectamente, parcial o totalmente se hallen afectos a una actividad económica y que no estén sujetas a ninguna de las tarifas anteriores.....	10.368 pesetas/año
VIII. Tabernas propiedad municipal	9.600 pesetas/año
IX. Contenedores de uso exclusivo dentro del casco urbano	71.820 pesetas/año
X. Contenedores de uso exclusivo en el extrarradio.....	82.620 pesetas/año

Artículo 7.º – Administración y cobranza

1. Anualmente se formará un padrón en el que figuren con el debido detalle todos los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, cuyo documento, para notificación a los interesados, será objeto de exposición al público en forma reglamentaria, mediante edictos fijados en el tablón de anuncios municipal e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración al Ayuntamiento, procediendo por éste a practicar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta al efecto lo determinado en el artículo 5.2 de este ordenanza.

3. Cuando la Administración municipal conozca, ya por comunicación de los interesados o de oficio, cualquier variación de los datos contenidos en el padrón último, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al ejercicio del padrón que es objeto de rectificación.

4. Con excepción de los casos previstos en el número 2 de este artículo, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón respectivo.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º – Infracciones, defraudaciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones, defraudación en sus distintas calificaciones, así como la responsabilidad y sanciones que en materia fiscal pueda corresponder, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º – Servicios especiales

El Ayuntamiento se obliga a poner a disposición de cada una de las actividades económicas sujetas a la tasa según el padrón municipal del IAE de cada ejercicio, un contenedor de uso común, quedando los titulares obligados a solicitar cuantos contenedores de uso exclusivo sean necesarios cuando el volumen de residuos generados por dichas actividades haga insuficiente el contenedor de uso común suministrado por el Ayuntamiento.

Para el suministro de contenedores de «uso exclusivo» se estará a las siguientes normas.

El contenedor se suministrará previa petición escrita del interesado a la que deberá adjuntar justificante de haber ingresado en las arcas municipales:

– El importe del contenedor que se ponga a su disposición.

– El importe de la tarifa correspondiente al uso de «contenedor exclusivo» para cuyo cálculo se estará al prorrateo trimestral previsto en el artículo 5.2 de la presente ordenanza Fiscal.

Serán de cuenta del titular de este servicio especial la reposición por deterioro o pérdida o robo de los contenedores destinados a este servicio.

Finalizada la prestación del servicio exclusivo, el interesado deberá notificarlo al Ayuntamiento y poner a disposición de éste el contenedor utilizado al efecto.

La tarifa por la prestación de este servicio exclusivo será independiente de la tarifa ordinaria que corresponda abonar a su titular en función de la actividad ejercida, salvo que dicho uso exclusivo se preste en el extrarradio de los casos urbanos de las localidades dependientes de este municipio toda vez que en el extrarradio no se viene prestando el servicio ordinario de recogida.

Disposición derogatoria. —

Con la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 1999 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 247 de 29 de diciembre de 1999.

Disposición final. —

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23/11/2000, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 28 de diciembre de 2000.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con la advertencia de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 39/1988, contra la presente ordenanza fiscal cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de cualquier otro recurso que los interesados consideren de aplicación.

Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 28 de diciembre de 2000. — La Alcaldesa, Adela Cubillo Vicario.

200010200/10306.— 13.300

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 4, reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 23 de noviembre de 2000, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3, párrafo último de la Ley 39/88, 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo provisional, quedando la ordenanza fiscal redactada en los siguientes términos:

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente ordenanza fis-

cal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º — *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º — *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º — *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — *Exenciones*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º — *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo:

— En los supuestos de usos domésticos, de actividades económicas y de explotaciones ganaderas, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

— En el supuesto de usos constructivos (agua de obra), desde la fecha de instalación del contador de obra. A tal efecto, antes del inicio de la obra, el Técnico Municipal deberá emitir informe de la correcta instalación del contador de obra. El mismo procedimiento se seguirá cuando finalice la obra, previa presentación del correspondiente certificado de fin de obra.

— Devengo periódico. El devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese del uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará semestralmente.

— El devengo de la tarifa correspondiente a la autorización de acometida a la red general tendrá lugar cuando se presente en las oficinas municipales la solicitud que inicie la autorización o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7.º — *Declaración e ingreso*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento solicitud de autorización de conexión y, declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

La solicitud de autorización de conexión a la red se considerará implícita en los proyectos para la construcción de viviendas de nueva planta. En los restantes supuestos la solicitud deberá presentarse por escrito en las oficinas municipales.